



**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

**Dip. Luis Fernando Pardo González**

Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 6 de septiembre del 2022.

**Oficio:** DLFP-0040/2022

**Asunto:** Presentación de Iniciativa.

**Rubro:** *Iniciativa Con Proyecto De Decreto Mediante Las Cuales Se Reforman Y Adicionan Diversas Disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit*

**MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**  
**PRESENTE.**

El suscrito, Diputado Luis Fernando Pardo González, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Nayarit, con fundamento en el artículo 95, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto la presente **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO LUIS FERNANDO PARDO GONZALEZ**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA NAYARIT**





H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 6 de septiembre del 2022.

Oficio: DLFP-0041/2022

Asunto: Presentación de Iniciativa.

**Rubro:** *Iniciativa Con Proyecto De Decreto Mediante Las Cuales Se Reforman Y Adicionan Diversas Disposiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit*

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO.  
PRESENTE. -



El que suscribe, diputado **Luis Fernando Pardo González**, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Nayarit, con base en las atribuciones y facultades conferidas por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, los relativos de la Ley Orgánica y XXX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nayarit, pongo a consideración y en su caso aprobación de Pleno de esta Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes consideraciones:

#### Oportunidad y Necesidad de la Iniciativa

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, todas las contrataciones que celebren los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, deben celebrarse procurando se garanticen las mejores condiciones, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes a través de licitaciones públicas y cuando este procedimiento no sea el más idóneo, será la ley donde se establecerán las condiciones y modalidades para llevar a cabo estos procedimientos.

La dinámica económica de cualquier administración, exige la aplicación constante de recursos para garantizar que los entes públicos cumplan sus propósitos, para ello es indispensable que disponga de las herramientas legales y administrativas que permitan el ejercicio de esa función con fluidez, con eficacia y con eficiencia, y, por supuesto, sujeto a la vigilancia y control presupuestal que compete a este Órgano de Gobierno Legislativo.

En este sentido fue que este Congreso en el mes de diciembre pasado, aprobamos la emisión de un nuevo marco para la celebración de contratos de bienes, servicios y arrendamientos. Este nuevo ordenamiento se vio plasmado en la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit*, el cual fue publicado el 28 de diciembre del año 2021 y entró en vigor a partir del día 15 de enero de este año.

Este nuevo instrumento vino a aportar cambios significativos en la gestión de las contrataciones por parte de todos los entes públicos de Nayarit. Se creó un organismo descentralizado para específicamente hacerse cargo de las compras del poder ejecutivo, tanto de sus dependencias como de sus entidades; se previó un nuevo esquema para definir las excepciones a la licitación pública, y a fin de evitar simulaciones, se fijó un porcentaje máximo del presupuesto que deberá ejecutarse a mediante adjudicaciones directas e invitaciones a tres proveedores; se prevé la instrumentación de un sistema de información electrónico que permitirá ejecutar en el corto plazo un sistema de contrataciones a través de medios digitales, tal como ya sucede en el ámbito federal con el *compranet*.

No obstante, las ventajas que se establecen en la ley, a 10 meses de su entrada en vigor, se han hecho evidentes áreas de oportunidad en el texto de la ley, que deben solventarse a fin de garantizar que la ley, efectivamente resulte en un instrumento que garantice que las compras se realicen en las mejores condiciones para el estado y que se dé certeza a todos quienes participan de los procesos de ejecución.

De ahí que las propuestas que con esta iniciativa se ponen a su consideración tienen como propósito fundamental el de fortalecer el marco legal vigente en nuestro estado relativo a las contrataciones de bienes y servicios.

## Contenido de la Iniciativa

La presente iniciativa procura modificar algunos de sus artículos, a fin de reorientar una adecuada estructura y diseño de la ley; derogando artículos o párrafos que se consideran innecesarios, porque fundamentalmente ya se contienen en la misma ley, es decir, su contenido se repite; y, adicionar dos artículos a los ya vigentes con intención de incorporar aspectos que procuren fortalecer y transparentar de mejor manera la realización de los procesos de contratación. Las razones específicas de cada cambio se presentan a continuación:

Los cambios que se proponen implican modificaciones en 41 artículos de la ley, y consisten en reformar, adicionar y derogar los siguientes artículos:

- **La reforma de los artículos:** 1; 12; 14, fracción V; 21; 47; 50; 57; 58; 72; 76; 81; 82; 85; 87; 89; 105; 106; 107, 109; 110; 111; 112, 113; 118; 129; 130; 131; 135; 146; y, Décimo cuarto transitorio.
- **La adición en los siguientes artículos:** 3, fracciones XXXIX, XL, XLI; 5, fracciones VIII a XV; 16, segundo y tercer párrafo; 27, tercer párrafo; 60, tercer párrafo; 79, fracción III, segundo párrafo; 106, bis.
- **La derogación de los artículos:** 19, 63, 67, 69, 70 y 74.

Para un panorama mas claro sobre las reformas que se plantean, generé el siguiente cuadro comparativo:



**'PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Cuadro comparativo**

Texto vigente	Propuesta de modificación del texto	Observación
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los poderes del estado;</li> <li>II. Municipios;</li> <li>III. Órganos constitucionales autónomos;</li> <li>IV. Los organismos descentralizados estatales y municipales;</li> <li>V. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, y</li> <li>VI. Los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente.</li> </ul> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y los</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los poderes del estado;</li> <li>II. Municipios;</li> <li>III. Órganos constitucionales autónomos;</li> <li>IV. Los organismos descentralizados estatales y municipales;</li> <li>V. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, y</li> <li>VI. Los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente.</li> </ul> <p>...(SE SUPRIME ESTE PÁRRAFO)</p> <p>No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrarse contratos o cualquier tipo de actos cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.</p>	<p>El segundo párrafo del artículo primero se repite en el artículo 8. Se propone eliminar este párrafo, para dejar integro el artículo 8.</p>



entes públicos señalados en las fracciones anteriores, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal en la materia.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrarse contratos o cualquier tipo de actos cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 8.** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el estado de Nayarit, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que corresponda a los municipios que los tengan celebrados, de acuerdo al programa que corresponda.

En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo, y registradas en las leyes

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.



<p>estatales y municipales como ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de los mismos, sean de responsabilidad de la entidad o del municipio, estarán sujetos a esta Ley.</p>		
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.- al XXXI.-</b></p> <p><b>XXXII. Proveedor:</b> Persona física o jurídica que se encuentre inscrita en el Padrón y debidamente establecido, en su carácter de persona vendedora de bienes muebles, arrendadora o prestadora de servicios;</p> <p><b>XXXIII.- a XXXVIII.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>XXXII. Proveedor:</b> la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;</p> <p><b>XXXIX.- Partida.-</b> Partida Especifica, la cual constituye el tercer nivel de desagregación de un presupuesto de egresos de conformidad con Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental, que servirá de base para las operaciones que se realicen al amparo de esta ley.</p> <p><b>XL.- Precio conveniente:</b> Aquel que se determina a partir de obtener la mediana de los precios preponderantes que resulten de la investigación de mercado.</p> <p><b>XLI.- Precio no aceptable:</b> Aquel que, derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación.</p>	<p>Con el fin de no limitar laS ofertas que puedan recibir los entes públicos, se estima pertinente adecuar la definición de proveedor, sustrayendo de ella los aspectos que impliquen requisitos adicionales o que limiten su participación en los procesos de contrataciones.</p> <p>A fin de dar certeza respecto a lo que debe entenderse por partida, precio conveniente y precio no aceptable, conceptos a los que la ley hace referencia en diferentes apartados, se propone que dichos conceptos queden definidos en la misma ley, precisamente en el apartado de definiciones.</p> <p>Estos conceptos están previstos en el reglamento de la ley emitido por el titular del ejecutivo, pero dadas sus implicaciones y la necesidad de que dichos</p>



	<p><b>XLII.- Presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios:</b> Es el monto equivalente a la suma de las partidas contenidas dentro de los capítulos de gasto 2000, 3000 y 5000, y excepcionalmente en partidas contenidas en capítulos distintos del Presupuesto de Egresos de cada ente, las cuales son susceptibles de ser contratadas y a la cual se le debe restar el monto total de las partidas cuya ejecución queda excluida de las formalidades y procedimientos que establece la ley.</p>	<p>conceptos sean de aplicación uniforme en todos los entes públicos, se estima necesario que los mismos queden en la misma ley.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los contratos o convenios que celebren entre sí los sujetos de esta Ley o entre estos y la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios;</li> <li>II. Los bienes recibidos en consignación por los entes públicos para su comercialización a las personas empleadas y al público en general;</li> <li>III. Las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por</li> </ol>	<p><b>Artículo 5.</b> No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:</p> <p>I.- a III</p> <p>IV.-Los servicios de traslado, hospedaje y alimentos de personal; que incluye a los viáticos utilizados por los servidores públicos en comisiones oficiales, en los que se incluye el combustible utilizado en las mismas, así como los alimentos solicitados por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus labores; así como los gastos efectuados con motivo del traslado, hospedaje y alimentación de elementos de fuerzas de seguridad pública o de</p>	<p>Se propone que las excepciones, a los rubros de gasto sobre los cuales no se aplica la ley, se incorporen los fondos revolventes, las membresías, los pagos de sentencias y las excepciones contenidas en la ley, las cuales si bien ya están consideradas en el Reglamento, se estima que deben establecerse en el texto de la ley y no en otro ordenamiento, ello a fin de respetar el principio de reserva de ley que establece el</p>



<p>causa de utilidad pública, herencia o legados;</p> <p>IV. Los servicios de traslado, hospedaje y alimentos de personal;</p> <p>V. Los servicios básicos de electricidad, agua, drenaje y gas;</p> <p>VI. Los servicios profesionales de peritaje y arbitraje, y</p> <p>VII. Los servicios prestados por instituciones privadas dedicadas a la atención médica hospitalaria, únicamente cuando medie una situación que ponga en peligro inminente la vida de las personas y que por razón de dicha situación deban ser atendidas de manera inmediata. Esta situación deberá acreditarse a través de un dictamen médico debidamente justificado.</p>	<p>protección civil con motivo del desempeño de sus funciones en cualquier punto del Estado.</p> <p>V – a VII.- ...</p> <p>VIII.- Las compras que se realicen al amparo de <u>fondos revolventes.</u></p> <p>IX.- El pago de membresías y derechos por la participación del ente público en asociaciones u organismos estatales, nacionales e internacionales.</p> <p>X.- Los pagos que deriven del pago de sentencias y/o resoluciones judiciales.</p> <p><u>XI.-</u> Los bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a instituciones de crédito en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos;</p> <p>XII.- Los de intermediación bursátil, custodia de valores y constitución de fideicomisos o de sociedades de inversión; Se entiende la custodia de valores como el contrato celebrado por un ente público con una institución financiera para recibir en depósito títulos de valores de oferta pública de renta variable o fija, tales como acciones, obligaciones, bonos u otros, para su resguardo, cuidado y administración;</p> <p>XIII. Los prestados por notarios o corredores públicos cuando se sujeten al cobro de los</p>	<p>artículo 134 de la CPEUM en relación a las excepciones a la licitación pública.</p>
---	--	--



aranceles previstos en los ordenamientos jurídicos correspondientes;  
XIV.- Los servicios legales, y  
XV. Los servicios de telefonía fija.  
XVI.- Combustibles. En ese caso corresponderá al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades en financiamiento, calidad, oportunidad, cercanía, cobertura y demás circunstancias pertinentes.  
XVII.- Comunicación Social.- Los contratos de servicios de prensa escrita, radio, televisión y medios digitales se podrán asignar de conformidad a las capacidades presupuestales del ente, a varios proveedores hasta lograr la máxima cobertura posible en cada uno de los medios dentro del ámbito territorial de competencia de cada ente. Para lo anterior el área requirente deberá presentar la lista de medios que pretenda sean contratados y justificar la pertinencia de su contratación debiendo dar preferencia a los de mayor cobertura y penetración.

**Artículo 12.** El Instituto podrá contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

**Artículo 12. Los entes públicos podrán** contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

Por considerarlo más adecuado, se propone ampliar la posibilidad de contratar asesoría en materia de contrataciones a no sólo el Instituto, sino que esta opción quede abierta a todos los entes públicos, pues eventualmente,



		<p>todos pueden requerir de estos servicios en la aplicación de la ley.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>V.- Registrar y conservar en documentos físicos o medios electrónicos, la información sobre los actos comprendidos en esta Ley, por un período mínimo de cinco años;</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>V.- Registrar y conservar en documentos físicos o medios electrónicos, la información sobre los actos comprendidos en esta Ley, por un <b>período mínimo de diez años</b>;</p>	<p>Se aumenta de 5 a 10 años el plazo obligatorio para conservar la documentación y hacerlo concordante con el artículo 129 segundo párrafo.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Los entes públicos se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y suficiencia presupuestal, salvo autorización por escrito de la persona titular de la Secretaría o de quien ocupe la titularidad del órgano en el que recaiga el manejo de las finanzas del ente público, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Los entes públicos se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y suficiencia presupuestal, salvo que previamente se lleven a cabo las ampliaciones correspondientes de conformidad con la ley.</p> <p><u>En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, los entes públicos, podrán solicitar al Instituto o a su Comité de Adquisiciones, según corresponda, su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición</u></p>	<p>Se propone que en casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, los entes públicos, se pueda solicitar al Instituto o a su Comité de Adquisiciones, según corresponda, su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan.</p> <p>Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida</p>



	<p><u>suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.</u> <u>Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.</u></p> <p><u>En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.</u></p>	<p>condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.</p> <p>Con esta medida, se garantiza que los bienes y servicios que los entes públicos requieren desde el primer día del año puedan ser abastecidos y que ello se haga con base la ley.</p> <p>Actualmente, en los hechos nos encontramos que los abastecimientos de los primeros días del año se dan sin que exista previamente un proceso de contratación, pues los mismos se formalizan días después de que arranca el año. Lo anterior, genera procesos simulados, con faltas a la ley pues se asignan de manera directa sin apego a la ley.</p> <p>Con la medida que se propone, ello puede atemperarse significativamente, tal y como ya ocurre en el ámbito federal.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Los entes públicos no podrán financiar a personas proveedoras. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos,</p>	<p><b>Artículo 19.- Se deroga-</b></p>	<p>Su contenido se repite en el artículo 27, el cual se sugiere dejar.</p>



<p>los cuales en todo caso deberán garantizarse en los términos de esta Ley. Los entes públicos, bajo su responsabilidad y dentro de su presupuesto autorizado, podrán pagar anticipadamente suscripciones, seguros u otros servicios, cuando por razones justificadas no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</p>		
<p><b>Artículo 21.</b> En el Poder Ejecutivo el Instituto determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que en forma consolidada podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, órganos y entidades, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>El Instituto podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas en las dependencias, órganos y entidades. Lo propio realizarán los entes públicos en su ámbito interior, a través de sus órganos facultados, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> En el Poder Ejecutivo el Instituto determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que <b>en forma consolidada</b> podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, órganos y entidades, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. <b>En caso de los Ayuntamientos, corresponderá a su Comité de Adquisiciones, realizar estas acciones respecto de las entidades municipales.</b></p> <p>El Instituto podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas en las dependencias, órganos y entidades. Lo propio realizarán los entes públicos en su ámbito interior, a través de sus órganos facultados, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Se propone que la atribución para determinar los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que deben ser adquiridos en forma consolidada, que en el poder ejecutivo corresponde al Instituto, se amplíe también en favor de los comités de adquisiciones de los Ayuntamientos, ya que estos también cuentan con dependencias que</p>



<p>Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que los entes públicos puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.</p>	<p>Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que los entes públicos puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.</p>	
<p><b>Artículo 27.</b> Los entes públicos no podrán financiar a las o los proveedores la adquisición, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando estos vayan a ser objeto de contratación por parte de estos. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, ningún caso podrá ser superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, el ente público deberá otorgar por lo menos el treinta por ciento de anticipo, salvo que la o el proveedor renuncie por escrito a este derecho. Para el caso del Poder Ejecutivo el Instituto podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>El Instituto y los comités de adquisiciones, en el ámbito de sus competencias,</b> podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</p>	<p>Se propone reformar el artículo 27 en su párrafo tercero a fin de establecer, además del instituto, que los comités de adquisiciones en el resto de los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, también podrán autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</p>



<p><b>Artículo 47.</b> Las dependencias, órganos y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias, órganos, entidades y demás áreas de la administración pública centralizada, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte de la o el proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados.</p>	<p><b>Artículo 47. Los entes públicos, a través de las áreas a las cuales se asignen los bienes a resguardo,</b> estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias, órganos, entidades y demás áreas de la administración pública centralizada, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte de la o el proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados.</p>	
<p><b>Artículo 49.</b> Cada ente público deberá contar con un Comité de Adquisiciones, el cual se regirá de la siguiente manera:</p> <p>I. En el Poder Legislativo, de conformidad con el Acuerdo que emita la Comisión de Gobierno Legislativo;</p> <p>II. En el Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá el Acuerdo General que establezca las bases relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones,</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Cada ente público deberá contar con un Comité de Adquisiciones, el cual se regirá de la siguiente manera:</p> <p>I. En el Poder Legislativo, de conformidad con el Acuerdo que emita la Comisión de Gobierno Legislativo;</p> <p>II. En el Poder Judicial, de conformidad al acuerdo que emita el Consejo de la Judicatura.</p> <p>III. En los Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y</p>	<p>Con la finalidad de establecer bases sobre la integración de los comités de adquisiciones aplicables a todos los entes públicos, con excepción del poder ejecutivo, cuya integración se atiende de manera particular en la ley, se propone adicionar este artículo con condiciones básicas relativas a las cualidades de sus integrantes, que se constituyan por número impar, así como la</p>



arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

III. En los Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y

IV. En los demás entes públicos: de conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, con base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos.

IV. En los demás entes públicos: de conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, con base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos. **En su integración se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:**

a) **Será presidido por el titular de la dependencia que administre los recursos financieros del ente.**

b) **Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director o jefe de departamento u equivalente;**

c) **El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;**

d) **El área jurídica y el órgano interno de control del ente público, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director o equivalente, y**

participación del órgano de control interno y de la dirección jurídica en su calidad de asesores.



	<p>e) Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a jefe de departamento.</p>	
<p><b>Artículo 50.</b> Las atribuciones de los Comités de Adquisiciones de los entes públicos serán las mismas que las del Comité Técnico de Adquisiciones, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público.</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Las atribuciones de los Comités de Adquisiciones de los entes públicos serán las mismas que las esta ley asigna al Comité Técnico de Adquisiciones y a los sub comités de adquisiciones, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público.</p>	<p>La ley establece atribuciones a los sub comités que no se precisa en la ley que deban ser competencia también de los comités de adquisiciones, lo cual, dadas las tareas asignadas a los sub comités, de ser entes operativos, resulta necesario precisar quien realizará estas funciones en el resto de los entes al poder ejecutivo. Por lo que se estima necesario que éstas atribuciones se le otorguen de manera genérica a todos los comités de adquisiciones.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> Se exceptúan del registro en el Padrón las contrataciones que tengan un valor inferior a ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. al Padrón, así como la forma para actualizarla.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada</p>	<p><b>Artículo 52. Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 54.</b> Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada recibirá dentro</p>	<p>De conformidad con el artículo 51 de la ley, el Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de personas proveedoras, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones. Luego entonces resulta innecesario prever en la ley los casos en los cuales no se requiere estar</p>



<p>recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el Padrón, <u>con la que podrá celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios con los entes públicos.</u></p> <p>La constancia en el Padrón tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su recepción durante el año fiscal en el que se tramite.</p>	<p>de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el Padrón.</p>	<p>inscritos en dicho padrón para ser proveedor.</p> <p>El que sólo se puedan tener como proveedores a personas inscritas en el padrón, limita la posibilidad de que los entes públicos puedan comprar en mejores condiciones, pues este requisito a su vez limita que se presenten ofertas de personas no inscritas en el referido padrón.</p> <p>De ahí que se propone derogar el artículo 52 a fin de eliminar cualquier limitación a la presentación del mayor número de ofertas y con ello, cualquier duda respecto a que no es necesario estar dentro del padrón para ser proveedor.</p> <p>En el mismo sentido, se propone ajustar la redacción del artículo 54 de la parte relativa que le da a la inscripción al padrón de proveedores efectos de membresía para poder ser contratado por algún ente público.</p>
<p><b>Artículo 57.</b> Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y</p>	<p>Se complementa con el contenido del artículo 131 de la ley.</p>



<p>Almacenes funge como portal digital gubernamental del estado de Nayarit, integrado entre otra información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Por los programas anuales en la materia de los entes públicos;</li><li>II. El padrón de Proveedores;</li><li>III. El registro de personas proveedoras sancionadas;</li><li>IV. Las convocatorias de licitación y sus modificaciones;</li><li>V. Las invitaciones a cuando menos tres personas proveedoras;</li><li>VI. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y de fallo;</li><li>VII. Las notificaciones y avisos correspondientes, y</li><li>VIII. La información que se considere incorporar a dicho Sistema, conforme al Reglamento de esta Ley.</li></ol>	<p>Almacenes funge como portal digital de todos los entes públicos que se integra con la información que establece el artículo 131 de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 58.</b> El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y en el caso del poder ejecutivo y las entidades estatales, estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.</p>	



<p>En el caso de invitaciones a cuando menos tres proveedoras o proveedores y adjudicaciones directas, se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos, como lo son: las actas de las juntas de aclaraciones, acta de fallo y copias de los contratos y los convenios modificatorios sobre los mismos y sus anexos, que serán ingresados por los entes públicos directamente al Sistema Electrónico.</p>	<p>En el caso de los entes públicos distintos al poder ejecutivo, la instrumentación y operación del Sistema Electrónico, estará a cargo de sus respectivos Órganos de Control Interno.</p>	
<p><b>Artículo 60.</b> Los entes públicos, sujetos a la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. <b>Licitación</b> Mediante Convocatoria Pública;</li><li>II. <b>Licitación</b> por invitación, y</li><li>III. Adjudicación Directa.</li></ol> <p>Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> Los entes públicos, sujetos a la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Licitación mediante convocatoria pública;</li><li>II. Licitación por invitación, y</li><li>III. Adjudicación directa.</li></ol> <p>Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta Ley.</p> <p>Los entes públicos podrán contratar <b>gastos urgentes de operación derivados del ejercicio de sus funciones, programas y presupuestos autorizados</b> sin sujetarse a las formalidades que establece la ley, a través de fondos revolventes o rotatorios, los cuales no serán mayores a ciento</p>	<p>Se propone adicionar este artículo a fin de dar sustento legal a las compras que se realicen mediante fondos revolventes. Actualmente, la ley no los prevé, sin embargo, es evidente su necesidad para poder garantizar la operación de los entes públicos cuando estos requieran bienes o servicios menores a 130 UMAS diarias.</p>



	<p>treinta veces el valor diario de la UMA vigente. Las operaciones realizadas al amparo de este fondo deberán limitarse al monto asignado en la partida específica contenida en el respectivo presupuesto de egresos. El reglamento determinará las condiciones de operación así como los bienes y servicios susceptibles de adquirirse por esta modalidad.</p>	
<p><b>Artículo 63.</b> Dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por las dependencias, órganos o entidades de la administración pública estatal, el Instituto será el facultado para supervisar, coordinar y dictaminar la viabilidad y la validez de ellos.</p>	<p><b>Artículo 63. Se sugiere derogar</b></p>	<p>Se repite en el 72</p>
<p><b>Artículo 67.</b> Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más personas proveedoras, no podrán exceder del margen previsto por la convocante y en las bases de</p>	<p><b>Artículo 67. Se sugiere derogar</b></p>	<p>Su contenido se repite en los artículos 69 y 99</p>



<p>la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.</p>		
<p><b>Artículo 69.</b> Los entes públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más personas proveedoras, no podrán exceder del margen previsto por la convocante y en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Se sugiere derogar</p>	<p>Se repite en el 67 y 99</p>
<p><b>Artículo 70.</b> Tratándose de los procedimientos de <b>adjudicación directa</b>, y en atención a la necesidad de celeridad en este procedimiento, bastará que las dependencias, órganos, entidades y entes de la administración pública <b>cuenten con la autorización del director general del Instituto</b> que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud de aprobación.</p>	<p><b>Artículo 70.- Se deroga</b></p>	<p>La autorización y el procedimiento de la adjudicación directa se regulan en los artículos 70 y 111 de la Ley. En el primero, la autorización para celebrarlo se le otorga al director general del Instituto en tanto en el artículo 111 se establece que esta atribución corresponde a la Junta de Gobierno.</p>



Las y los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 111.** El ente público observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios **por adjudicación directa**, el siguiente procedimiento:

- I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y
- II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación de su comité de adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.

En el Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno del Instituto podrá autorizar al área requirente de la dependencia, órgano o entidad, la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente ley.

**Artículo 111.** Los entes públicos observarán, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios **por adjudicación directa**, el siguiente procedimiento:

- I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y
- II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación de su comité de adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.

En el Poder **Ejecutivo el director del Instituto podrá** autorizar al área requirente de la dependencia, órgano o entidad, la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente ley.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se

Para clarificar esta contradicción, se propone que la autorización en el caso del poder ejecutivo, corresponda al director general del instituto y que el contenido del artículo 70 se fusione e integre al 111.



	harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables de esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	
<p><b>Artículo 72.</b> Previo a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, <b>el Comité Técnico</b> verificará que los precios unitarios no sean desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del Estado.</p> <p>Cuando el Comité Técnico determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar a quien licite, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Previo a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, <b>el Comité Técnico, los comités de adquisiciones, según corresponda,</b> verificará que los precios unitarios no sean desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del estado. <b>Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de los Órganos Internos de Control.</b></p> <p>Cuando el Comité Técnico, los comités de adquisiciones, según corresponda determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior, <b>previa sustanciación del procedimiento respectivo previsto en esta ley,</b> la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar a quien licite, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Se propone que en este artículo se precise que la obligación de verificación de los precios no sólo es del comité técnico, el cual opera en la esfera del poder ejecutivo, sino también de los comités de adquisiciones del resto de los entes públicos. Además, se establece que dichas verificaciones no serán en perjuicio de las atribuciones de los oic para precisamente verificar no sólo los precios sino todo el procedimiento de contratación, al corresponde la atribución de sustanciar los procedimientos de rescisión de los contratos ya celebrados.</p> <p>En el segundo párrafo, se precisa que la declaración de nulidad de un contrato será precedida del procedimiento que al efecto establece la misma ley; con ello, se garantiza no dejar en estado de indefensión a los contratistas.</p>



<p><b>Artículo 76.</b> Las y los participantes en los procedimientos de adquisiciones, deberán atender los lineamientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las empresas deberán acompañar los registros, de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;</li> <li>II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con personas servidoras públicas de primer y segundo nivel, o de aquellas con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;</li> <li>III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para</li> </ol>	<p><b>Artículo 76.</b> Las y los participantes en los procedimientos de adquisiciones, a quienes anualmente se les llegue a contratar <b>una cantidad igual o mayor al equivalente a 300 veces el valor anual de la UMA</b>, deberán atender los lineamientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Deberán acompañar el registro, de al menos dos años de antigüedad, ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como recibos del pago del servicio de agua potable y alcantarillado y del servicio de suministro de energía eléctrica, y cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa, dueño, o del representante legal;</b></li> <li>II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con personas servidoras públicas de primer y segundo nivel, o de aquellas con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;</li> <li>III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y</li> <li>IV. Deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a</li> </ol>	<p>Los requisitos que se establecen en este artículo para los participantes en los procedimientos de adquisiciones, dado el fin que persiguen, se propone que los mismos sean sólo exigibles en aquellos casos en que los contratos sean iguales o mayores a 300 UMAS anuales, es decir, mayores a 10 millones de pesos a valor actual de la UMA.</p> <p>Pretender que estos requisitos sean exigibles a empresas que llegan a proveer montos menores a esa cantidad, resulta exorbitante, máxime si consideramos el tamaño de la mayoría de los proveedores locales, que tienen la categoría de pequeñas empresas.</p> <p>El no exigirles este requisito para ser proveedores, no limita que se pueda verificar que los mismos, sean empresas formalmente establecidas.</p>
---	--	--



<p>dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y</p> <p>IV. Deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p>	
<p><b>Artículo 74.</b> Las personas físicas o jurídicas que provean y arrienden bienes o presten servicios de los regulados por esta Ley, <u>deberán garantizar:</u></p> <p>I. <b>La seriedad de las propuestas</b> en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un <b>cheque no negociable</b> con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;</p> <p>II. La correcta aplicación de los <b>anticipos</b> que reciban, <u>cuando éstos del monto total del Contrato</u>, y</p> <p>III. El cumplimiento del contrato, <b>con un mínimo del veinte</b> por ciento del importe total del documento.</p>	<p><b>Artículo 74.-</b> Se propone eliminar</p>	<p>Se repite en el artículo 118</p>



Las garantías a que hace referencia este artículo en sus fracciones II y III, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, mismas que se constituirán a través de garantías que en forma enunciativa más no limitativa, pueden ser: **cheque certificado** no negociable con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a nombre de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; **fianzas expedidas por afianzadoras** de cobertura nacional legalmente constituidas, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable; **seguro de caución** conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente y demás normatividad aplicable; así como cualquier otra garantía, siempre que sea de fácil ejecución.

**Artículo 79.** La convocatoria a la licitación pública podrá referirse a uno o más bienes o servicios, y deberá contener:

- I. ...;
- II. ...;
- III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional, de acuerdo a los montos que para tal efecto expida el Congreso del Estado de Nayarit;

**Artículo 79.** La convocatoria a la licitación pública podrá referirse a uno o más bienes o servicios, y deberá contener:

- I. ...;
- II. ...;
- III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional.

**La licitación será estatal siempre que no rebase el equivalente a 570 veces el valor anual de la UMA y**

Se propone que desde ya en la ley se precisen los casos en que se deberá realizar una licitación pública estatal y cuando nacional, ello a fin de evitar que ello quede supeditado a una determinación posterior del propio congreso.



**será nacional cuando rebase este monto.**

<p><b>Artículo 81.</b> Las bases de las licitaciones públicas tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de las personas interesadas desde la publicación de la convocatoria, hasta un día hábil previo al acto de apertura.</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Las bases de las licitaciones públicas tendrán un costo de recuperación que no tendrá propósitos recaudatorios y por lo tanto, se deberá ajustar al valor real que implique su emisión y reproducción. Las bases se pondrán a disposición de las personas interesadas desde la publicación de la convocatoria, hasta un día hábil previo al acto de apertura.</p>	
<p><b>Artículo 82.</b> Las Licitaciones Públicas podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedoras o proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el estado;</li> <li>II. Nacionales: cuando puedan participar proveedoras o proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el Padrón, y</li> <li>III. Internacionales: cuando participen tanto proveedoras o proveedores nacionales como proveedoras o proveedores del extranjero, con registro en el Padrón.</li> </ul>	<p><b>Artículo 82.</b> Las Licitaciones Públicas podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedoras o proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el estado;</li> <li>II. Nacionales: cuando puedan participar proveedoras o proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el Padrón, y</li> <li>III. Internacionales: cuando participen tanto proveedoras o proveedores nacionales como proveedoras o proveedores del extranjero, con registro en el Padrón.</li> </ul> <p>Podrá negarse la participación de proveedoras o proveedores extranjeros en licitaciones públicas</p>	<p>El último párrafo se contrapone a lo señalado en la fracción III del a. 79</p>



<p>Podrá negarse la participación de proveedoras o proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y/o ese país no conceda un trato recíproco a las o los proveedores, bienes o servicios mexicanos. <u>En el Poder Ejecutivo, el Instituto determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter estatal, nacional o internacional.</u></p>	<p>internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y/o ese país no conceda un trato recíproco a las o los proveedores, bienes o servicios mexicanos.</p> <p><i>....Se propone eliminar el último párrafo.</i></p>	
<p><b>Artículo 85.</b> La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa quienes funjan como licitantes la participación a la misma. La junta de aclaraciones se llevará a cabo como mínimo a los tres días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.</p>	<p><b>Artículo 85.</b> La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa quienes funjan como licitantes la participación a la misma. La junta de aclaraciones <b>se llevará a cabo como mínimo a los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.</b></p>	
<p><b>Artículo 87.</b> El acto de presentación y apertura de propuestas deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes <b>a la celebración de la última junta de aclaraciones.</b></p>	<p><b>Artículo 87 .</b> El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, <b>de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.</b></p>	<p>El esquema vigente al establecer que la presentación de las propuestas se deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, limita</p>



Este plazo podrá disminuirse o prorrogarse con la aprobación del Comité correspondiente, siempre y cuando existan razones justificadas, estas se encuentren debidamente acreditadas por el área requirente y ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

En ningún caso la reducción del plazo deberá representar un término inferior a tres días hábiles contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el Comité Técnico o el Comité de Adquisiciones podrá reducir los plazos a no menos **de siete días** hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

severamente la posibilidad de que los posibles oferentes tengan el tiempo suficiente para preparar sus propuestas.

Sin consideramos que la ley permite que la junta de aclaraciones pueda celebrarse a los tres días de publicada la convocatoria (a. 85), y que la presentación de las ofertas puede realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones, luego entonces tenemos que existe la posibilidad de que bajo el esquema legal vigente, una convocatoria se publique un lunes, el día jueves siguiente se convoque a junta de aclaraciones y que el mismo viernes siguiente (al día siguiente) se deban estar presentado las propuestas.

Este esquema es factible bajo el modelo legal vigente, y el cual limita severamente la posibilidad de que un oferente pueda presentar sus propuestas oportunamente y con ello se limita la posibilidad de que los entes



		<p>públicos se hagan llegar de propuestas solventes y abre la opción para la simulación en los procesos de licitación.</p> <p>Por ello se propone que el plazo mínimo para la presentación de los propuestas sea de diez días naturales a partir de la publicación de la convocatoria y no de la última junta de aclaraciones.</p>
<p><b>Artículo 99.</b> Los entes públicos, previa autorización de su comité o del comité Técnico, según corresponda, podrán utilizar <b>el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedoras o proveedores</b> las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, <u>cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda</u> de los señalados las bases de licitación respectivas.</p> <p>Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.</p> <p>Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, <u>cuando así lo</u></p>	<p><b>Artículo 99.</b> Los entes públicos, previa autorización de su comité técnico, según corresponda, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedoras o proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, <u>cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda.</u> <del>de los señalados las bases de licitación respectivas.</del></p> <p>Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango <b>del diez</b> por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.</p> <p>Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.</p>	<p>Se propone homologar el contenido del artículo 99 y el del 67, para que en todo caso sean las propuestas que oscilen en un margen del 10 por ciento las que puedan ser consideradas para el abastecimiento simultaneo, y no las de sólo el 5% como lo prevé el artículo 99.</p>



hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.

**Artículo 67.** Los entes públicos podrán utilizar el **abastecimiento simultáneo** a efecto de distribuir entre dos o más personas proveedoras las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria y en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más personas proveedoras, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria y en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.

**Artículo 105.** Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

**Artículo 105.** Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente

Hay un error en la designación de las fracciones, párrafos se hicieron fracciones cuando forman parte ya de otras, por lo que se eliminan dos fracciones cuyo texto está relacionado con



<p>I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado exista una sola persona oferente;</p> <p>II. Peligro o se altere la vida de las personas, el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, o que por estas mismas causas no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;</p> <p>III. <u>En estos supuestos, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad;</u></p> <p>IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados, siempre que estas circunstancias no sean resultado de una falla de planeación adecuada, conforme a las disposiciones aplicables;</p>	<p>razonables, o bien, que en el mercado exista una sola persona oferente;</p> <p>II. Peligro o se altere la vida de las personas, el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, o que por estas mismas causas no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; En estos supuestos, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad;</p> <p>III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados, siempre que estas circunstancias no sean resultado de una falla de planeación adecuada, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Su contratación mediante el procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública;</p>	<p>una fracción anterior: fracción III a las II; fracción VI a la V.</p> <p>En adición, se propone eliminar la fracción IX del artículo 105, pues su contenido se contrapone a lo establecido en el artículo 97, donde se prevé que en caso de que se declare desierta una licitación se deberá proceder a convocar a una nueva licitación y sólo en caso de que esta también se declare desierta, se procederá a adjudicar de manera directa el contrato. Sin embargo, en esta fracción la posibilidad de adjudicar directamente una licitación que se haya declarado desierta se da desde la primera convocatoria.</p> <p>Ante la evidente contradicción de estas porciones normativas, a fin de clarificar la aplicación de la ley, procurando que las opciones que se establecen en la ley, son aquellas que procuren garantizar las mejores condiciones para los entes públicos, se considera que debe prevalecer el contenido del texto vigente en el artículo 97 y por lo tanto, suprimir la fracción IX del artículo 105.</p>
---	--	---



<p>V. Su contratación mediante el procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública;</p>	<p>No quedan comprendidos en este supuesto los requerimientos administrativos que no estén relacionados directa y exclusivamente con la preservación de la seguridad pública;</p>	<p>En adición, se proponen incorporar ocho fracciones a este artículo con el objeto de ampliar los casos en los que sea posible no celebrar una licitación pública.</p>
<p>VI. <u>No quedan comprendidos en este supuesto los requerimientos administrativos que no estén relacionados directa y exclusivamente con la preservación de la seguridad pública;</u></p>	<p>V. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar a la persona licitante que haya obtenido el segundo, tercero o ulteriores lugares sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del cinco por ciento;</p>	<p>Los supuestos que se proponen, son similares a los que ya se establecen por la federación en su ley de adquisiciones, y se estiman pertinentes pues su inclusión garantiza un marco de actuación más amplio lo que debe redundar en mayor eficiencia en su gestión de los recursos públicos.</p>
<p>VII. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar a la persona licitante que haya obtenido el segundo, tercero o ulteriores lugares sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del cinco por ciento;</p>	<p>VI. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o consto beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen;</p>	
<p>VIII. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o consto beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen;</p>	<p>VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos, semiprocesados o semovientes, que tengan que ser utilizados de forma inmediata;</p>	
<p>IX. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los mismos requisitos</p>	<p>VIII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine</p>	



<p>establecidos en las convocatorias cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas;</p> <p>X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos, semiprocados o semovientes, que tengan que ser utilizados de forma inmediata;</p> <p>XI. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que se practique conforme a las disposiciones aplicables, el cual deberá ser expedido dentro de los seis meses previos por perito certificado y registrado;</p> <p>XII. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de una persona especialista o con conocimientos técnicos;</p> <p>XIII. Se trate de servicios de mantenimiento correctivo de bienes en los que sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades</p>	<p>mediante avalúo que se practique conforme a las disposiciones aplicables, el cual deberá ser expedido dentro de los seis meses previos por perito certificado y registrado;</p> <p>IX. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de una persona especialista o con conocimientos técnicos;</p> <p>X. Se trate de servicios de mantenimiento correctivo de bienes en los que sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;</p> <p>XI. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco;</p> <p>XII. Los servicios relacionados a gasto de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones, o</p> <p>XIII. Los servicios contratos directamente con la persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes vigentes, derechos de autoría, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte.</p> <p>XIV. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;</p>	
---	---	--



- de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XIV. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco;
- XV. Los servicios relacionados a gasto de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones, o
- XVI. Los servicios contratos directamente con la persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes vigentes, derechos de autoría, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte.

No quedarán comprendidos en los supuestos a que se refiere este artículo los requerimientos administrativos que tengan los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones o Comité Técnico, correspondiente, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento. Las contrataciones a que se refiere este artículo se realizarán preferentemente a

- XV. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones;
- XVI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;
- XVII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen los entes públicos para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XVIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIX. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del ente público según corresponda. De ser satisfactorias



través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras.

las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades, con un plazo de tres años;

- XX. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
- XXI. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado;



	<p>No quedarán comprendidos en los supuestos a que se refiere este artículo los requerimientos administrativos que tengan los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones o Comité Técnico, correspondiente, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento.</p> <p>Las contrataciones a que se refiere este artículo se realizarán preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras.</p>	
<p><b>Artículo 106.</b> Los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando el importe de la operación no exceda los siguientes montos:</p> <p>I. En adjudicaciones directas, el monto no podrá exceder la cantidad de treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y</p>	<p><b>Artículo 106:</b> Los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando el importe de la operación no exceda los siguientes montos:</p> <p>I. En adjudicaciones directas, el monto no podrá exceder la cantidad de treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente por</p>	<p>Se propone ajustar el contenido del segundo párrafo para establecer a partir de que cantidades será necesario contar con tres cotizaciones, para ello se propone ampliar este margen pasando de 300 umas diarias a 6 umas anuales, esto es de 29 mil pesos a poco más de 170 mil pesos. Con ello, estas compras menores, se podrán garantizar que aunque se adjudican de</p>



<p>Actualización vigente por cuenta presupuestal, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, o</p> <p>II. En invitaciones a cuando menos tres personas proveedoras, el monto no podrá exceder la cantidad de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cuenta presupuestal sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en los supuestos de excepción por montos a la licitación pública que se refiere este artículo.</p> <p>Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, y consten en documento en el cual se identifiquen indubitadamente a la o el proveedor oferente.</p> <p>Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de</p>	<p>II. En invitaciones a cuando menos tres personas proveedoras, el monto no podrá exceder la cantidad de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cuenta presupuestal sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en los supuestos de excepción por montos a la licitación pública que se refiere este artículo.</p> <p>Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se deberá contar con tres cotizaciones que se haya obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, y consten en documento en el cual se identifiquen indubitadamente a la o el proveedor oferente. Las adjudicaciones directas de montos menores al referido no requerirán del cumplimiento de este requisito.</p> <p>Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de</p>	<p>manera directa al proveedor, se deberá contar con un mínimo de referentes que permitan resolver que se está contratando a la mejor opción.</p> <p>Además se propone precisar que las compras cuyo monto sea menor a la cantidad referida, no requerirán de dicho requisito. Ello con el propósito de dar un margen de flexibilidad a los ejecutores de gasto, sobre aquellas contracciones que no representan montos significativos.</p>
--	---	---



<p>medicamentos e insumos para la salud requeridos por el sector público de salud, el monto no podrá exceder de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>medicamentos e insumos para la salud requeridos por el sector público de salud, el monto no podrá exceder de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	
<p><b>Adicionar el artículo 106 bis</b></p>	<p><b>Artículo 106 bis.-</b> Se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten la totalidad de las siguientes circunstancias: I. Todas estén fundadas en el artículo 106 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en las fracciones I y II de dicho precepto para cada procedimiento de excepción; II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones correspondan a la misma partida presupuestal, la cual es definida por el Consejo Nacional de Armonización Contable como partida específica, y se hayan efectuado por la misma unidad ejecutora del gasto; III. Las operaciones se efectúen en un sólo ejercicio fiscal; IV. El Área requirente pudo prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.</p>	<p>El texto propuesto se establece actualmente en el reglamento del poder ejecutivo, artículo 62. Dada la importancia que reviste precisar a qué tipo de partida se refiere la ley cuando hace alusión a ello, se estima necesario que sea la misma ley la que prevea este supuesto. El Reglamento se refiere a la partida genérica y lo que se propone es que este supuesto sea aplicable a todos los entes y no sólo a los del poder ejecutivo.</p>
<p><b>Artículo 107.</b> La suma de las operaciones por <b>cuenta presupuestal</b> que se realicen al amparo del artículo anterior, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios</p>	<p><b>Artículo 107.</b> La suma de las operaciones por <b>cuenta presupuestal, partida específica</b> que se realicen al amparo del artículo anterior, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y</p>	<p>Se propone reformar este artículo a fin de clarificar a que cuenta presupuestal debemos referirnos cuando se cuantifique el 20 % a que se refiere la ley.</p>



autorizado al ente público que corresponda en cada ejercicio presupuestario.  
Agotado lo anterior, los entes públicos no podrán llevar a cabo procedimientos de contratación con base a lo dispuesto por el artículo que antecede, hasta en tanto no ejerzan un nuevo presupuesto.

servicios autorizado al ente público que corresponda en cada ejercicio presupuestario.  
Agotado lo anterior, los entes públicos no podrán llevar a cabo procedimientos de contratación con base a lo dispuesto por el artículo que antecede, hasta en tanto no ejerzan un nuevo presupuesto.

De acuerdo con el Artículo 4, fracción VIII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Cuentas presupuestarias: son las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; en el caso de gastos uno de los clasificadores es el de objeto de gasto, que se presenta a nivel partidas el emitido por el CONAC a partida genérica y el del CEAC-Nayarit a partida específica.

De acuerdo a estos clasificadores, las cuentas presupuestales pueden desagregarse por capítulo, concepto, partida genérica y partida específica.

Dada esta pluralidad de opciones, y la importancia de precisar a que cuenta nos referimos para, no sólo determinar ese monto presupuestal sujeto de ser contratado, sino también para precisar cuál es la base sobre la cual los entes públicos deben realizar sus procesos de contratación; se hace necesario precisar la cuenta presupuestal a



		<p>la que se refiere la ley y desde este nivel normativo, definir que será la cuenta con el mayor nivel de desagregación, esto es, la partida específica, la que debemos considerar para realizar los procesos de contratación.</p> <p>Es en esta partida donde de manera "específica" se desglosa los artículos o conceptos que pueden ser sujetos de alguna contratación.</p> <p>De esta manera, se garantiza que todos los entes públicos, de manera homogénea, tendrán el mismo referente para ejecutar sus procesos de contratación, con independencia de lo que a nivel reglamentario pudieran definir.</p>
<p><b>Artículo 109.</b> Los entes públicos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, enviarán un informe a su órgano interno de control, en el que referirán las operaciones que, por excepciones a la licitación pública, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando</p>	<p><b>Artículo 109.</b> Los entes públicos, <b>por conducto del titular del área responsable de la contratación</b>, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, enviarán un informe a su órgano interno de control, en el que referirán las operaciones que, por excepciones a la licitación pública, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato</p>	<p>A fin de precisar que dependencia de los entes públicos es la responsable de enviar los informes en el que referirán las operaciones que, por excepciones a la licitación pública, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, se propone</p>



<p>los dictámenes y las copias de las actas correspondientes.</p> <p>En el caso del Poder Ejecutivo, el comité técnico presentará el informe ante la Junta de Gobierno del Instituto, en los términos que se señalan en el párrafo anterior y en el Reglamento interior.</p>	<p>anterior, acompañando los dictámenes y las copias de las actas correspondientes, <b>para el cumplimiento de sus atribuciones de control.</b></p> <p>En el caso del Poder Ejecutivo, <b>además</b> el comité técnico presentará el informe ante la Junta de Gobierno del Instituto, en los términos que se señalan en el párrafo anterior y en el Reglamento interior.</p>	<p>que se prevea que se será el titular del área responsable de la contratación, la deba presentar estos informes. Así mismo, se estima necesario definir cuál será el propósito de que se envíen estos informes a los oic, que no es otro que para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p><b>Artículo 110.</b> El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público, las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;</li><li>II. Se invitará a un mínimo de tres oferentes, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;</li><li>III. El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la</li></ol>	<p><b>Artículo 110.</b> El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público, las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;</li><li>II. Se invitará a un mínimo de tres oferentes, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;</li></ol>	<p>Dado que en el texto de la ley se faculta a los comités de adquisiciones a ser los órganos decisores de los proceso de contrataciones, se estima necesario que se prevea que será el mismo comité quien resuelva a quien adjudicar un contrato bajo esta modalidad de tres personas.</p> <p>Asi mismo, establecer la posibilidad de que cuando un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, sea el mismo comité quien adjudique directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.</p>



<p>presencia de las y los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a una o un representante de la Secretaría para la Honestidad o el Órgano Interno de Control que corresponda;</p> <p>IV. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente. En caso de que no se presenten el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación;</p> <p>V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días hábiles a partir de que se entregó la última invitación, y</p> <p>VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.</p> <p>En cualquier caso, el Comité de Adquisiciones o Comité Técnico correspondiente deberá</p>	<p>III. El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la presencia de las y los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a una o un representante de la Secretaría para la Honestidad o el Órgano Interno de Control que corresponda;</p> <p>IV. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente. En caso de que no se presenten el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación;</p> <p>V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días hábiles a partir de que se entregó la última invitación, y</p> <p>VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.</p> <p><b>VII. El fallo será emitido por el Comité de Adquisiciones.</b></p>	
--	---	--



<p>presentar al menos dos personas proveedoras para que estas sean invitadas al procedimiento. En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras haya sido declarado desierto, la persona titular del área responsable de la contratación en el ente público deberá sujetarse al procedimiento de licitación pública.</p>	<p>En cualquier caso, para que el concurso no sea declarado desierto en este procedimiento se deberá contar con al menos la participación de dos personas proveedoras.</p> <p>En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el Comité de Adquisiciones, podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.</p>	
<p><b>Artículo 111.</b> El ente público observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y</li><li>II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación de su comité de adquisiciones, y la</li></ol>	<p><b>Artículo 111.</b> El ente público observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y</li><li>II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación de su comité de adquisiciones, y la adjudicación se</li></ol>	<p>Se estima necesario ajustar el último párrafo del artículo a fin de que sea el Comité Técnico y no la Junta de Gobierno la que autoricen las adjudicaciones directas que soliciten las dependencias y entidades dado que este tipo de operaciones requieren de una relativa celeridad en su autorización y la Junta de Gobierno tiene otras finalidades más normativas y no ejecutivas, ello de conformidad a lo que ya dispone el artículo 43 fracción II de la Ley.</p>



<p>adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.</p> <p>En el Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno del Instituto podrá autorizar al área requirente de la dependencia, órgano o entidad, la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente ley.</p>	<p>hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.</p> <p>En el Poder Ejecutivo <b>el director</b> del Instituto podrá autorizar al área requirente de la dependencia, órgano o entidad, la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente ley.</p> <p>Una vez dictaminada una adjudicación directa corresponderá al área financiera del ente público proceder a la formalización del pedido o en su caso, el contrato respectivo.</p> <p>Las adjudicaciones directas que se celebren al amparo de fondos revolventes no requerirán autorización previa.</p>	<p>Se propone añadir un par de párrafos más a este artículo a fin de clarificar que una vez autorizada la adjudicación directa, corresponderá al área financiera proceder a formalizar el contrato o pedido, según corresponda, a fin de clarificar cual es la ruta que debe seguir el procedimiento.</p> <p>Además, se estima necesario precisar que las adjudicaciones directas realizadas mediante fondos fijos, no requieren de autorización previa, ello a fin de dar seguridad a los ejecutores de gasto que este tipo de gastos están exentos de esta formalidad.</p>
<p><b>Artículo 112.</b> En las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. Solo en casos justificados se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las propuestas.</p> <p>Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato o pedido se presenten</p>	<p><b>Artículo 112.</b> En las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. Solo en casos justificados se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las propuestas.</p> <p>Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato o pedido se presenten circunstancias supervenientes ajenas a la responsabilidad de</p>	<p>El artículo 112 y el 121 de la ley establecen la posibilidad de modificar los contratos con el propósito de ampliar los montos de los mismos. En el 112, en su cuarto párrafo, se establece un porcentaje del 20%, en tanto que en el 121, en su párrafo primero, esta posibilidad se establece hasta un 30%.</p>



circunstancias supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los entes públicos deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría o sus órganos facultados.

Las circunstancias supervenientes a que se refiere el párrafo anterior deberán estar debidamente acreditadas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Los entes públicos, con la aceptación de la o el proveedor, podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los entes públicos deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría o sus órganos facultados.

Las circunstancias supervenientes a que se refiere el párrafo anterior deberán estar debidamente acreditadas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Es decir, en la ley se exponen dos porcentajes distintos para condiciones similares. En tal virtud, a fin de eliminar esta diferencia del texto de la ley, se propone suprimir el último párrafo del 112 y dejar intocada la redacción del artículo 121 pues se considera se ajusta de mejor manera al cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones públicas.



<p><b>Artículo 121.</b> Los entes públicos podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, por razones fundadas, explícitas y con aprobación del Comité correspondiente, <b>acordar el incremento del monto del contrato</b> o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, <b><u>el treinta por ciento del monto</u></b> o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		
<p><b>Artículo 113.</b> El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;</li><li>II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;</li><li>III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;</li></ol>	<p><b>Artículo 113.</b> El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:</p> <p>I.- a XXII... igual</p>	<p>Bajo el texto actual de la ley, en estricto sentido, cualquier compra que llegará a realizarse, indiscutiblemente implica la obligación de formalizar dicha compra a través de un contrato. Es decir, no se prevén casos bajo los cuales algunas compras puedan exceptuarse de dicha formalidad, siendo que existen circunstancias bajo las cuales</p>



<p>IV. Acreditación de la existencia y personalidad de la o el licitante adjudicado;</p> <p>V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada una de las personas licitantes en el procedimiento, conforme a su propuesta;</p> <p>VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;</p> <p>VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;</p> <p>VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si este es con o sin opción a compra;</p> <p>IX. Los porcentajes o montos de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;</p>		<p>resulta pertinente formalizar estas compras mediante esquemas menos exigentes o incluso, no se hace necesario un contrato. Tal es el caso de los compras con fondos fijos o aquellas que por sus características el proceso de la contratación se agota en sólo momento, con la entrega de la cosa o servicio y el pago correspondiente.</p> <p>La idea de que cualquier contratación implique la formalización de un contrato parece excesiva y no permite agilizar la operación de la gestión de las compras.</p> <p>En ese sentido, se propone agregar a este artículo los casos en los cuales no será necesario el contrato y, en su caso, la posibilidad de acudir a la idea de modelos de contratos simplificados.</p> <p>De igual manera, la posibilidad de que En la formalización de los contratos, se puedan utilizar los</p>
--	--	--



<p>X. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;</p> <p>XI. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos, el cumplimiento del contrato, la calidad de los servicios y los vicios ocultos;</p> <p>XII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;</p> <p>XIII. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante;</p> <p>XIV. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;</p> <p>XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;</p> <p>XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición</p>		<p>medios de comunicación electrónica.</p>
---	--	--



de bienes por motivos de fallas de calidad, vicios ocultos y cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento del ente público;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a las o los proveedores;

XX. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo de la persona licitante o proveedora según sea el caso.

Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, las bases, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes con sus derechos y obligaciones.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto se autoricen por la ley de la materia.

Las operaciones que se realicen al amparo de fondos fijos y las que impliquen erogaciones de hasta 300 UMAS diarias sin IVA, no requerirán la formalización de un contrato, siempre que para



<p>que se deriven de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, invariablemente se constituirán a favor del ente público, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley, y</p> <p>XXII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas proveedoras, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, las bases, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes con sus derechos y obligaciones.</p>	<p>garantizar su ejecución no sea indispensable prever cláusulas específicas o de garantías. Este tipo de contratos se comprobará sólo con la factura respectiva.</p> <p>Las operaciones que impliquen erogaciones superiores a los 550 y hasta 2000 UMAS diarias se formalizarán mediante el formato Contrato-Pedido. Y las operaciones superiores a dicho monto, se deberán formalizar a través del Contrato tipo que deberá cumplir los requisitos que establece esta ley.</p>	
--	---	--



**Artículo 118.** Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos;
- II. El cumplimiento de los contratos, y
- III. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

Para los efectos de este artículo, **las personas titulares de los entes públicos** fijarán los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de las o los proveedores en los contratos celebrados con el ente público, a efecto de determinar montos

**Artículo 118.** Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. **La seriedad de las propuestas** en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un **cheque no negociable** con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría o su equivalente en el ente público, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;
- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos;
- III. El cumplimiento de los contratos, y
- IV. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

Para los efectos de este artículo, **en el Reglamento se** fijarán los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de las o los

Se adiciona una fracción para incorporar la garantía de seriedad en las propuestas que vienen en el artículo 74.

Así mismo, se propone modificar el segundo párrafo de este artículo, a fin de sustituir el que sean los titulares de los entes públicos los que deban emitir los criterios, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, para que en todo caso estos criterios sean definidos en los reglamentos respectivos de cada ente público.

Además, se propone establecer en que casos, bajo la responsabilidad de quienes suscriban los contratos, es posible omitir la fianza de cumplimiento. Ello toda vez no en todos los contratos se hace necesario solicitar este requisito.



<p>menores para estos, <b>de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.</b></p> <p>La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria y en las bases de la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.</p> <p>La garantía correspondiente a los anticipos se presentará previamente a la entrega de estos, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.</p> <p>La garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, se otorgará previamente al acto de recepción de los bienes o servicios.</p>	<p>proveedores en los contratos celebrados con el ente público, a efecto de determinar montos menores para estos. En los casos señalados en las fracciones II, IV, XI, XV, XVI, y XVIII del artículo 105 y 106 de esta Ley, el servidor público o los que deban firmar el contrato, motivando las razones y bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.</p> <p>La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria y en las bases de la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.</p> <p>La garantía correspondiente a los anticipos se presentará previamente a la entrega de estos, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.</p> <p>La garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, se otorgará previamente al acto de recepción de los bienes o servicios.</p>	
<p><b>Artículo 129.</b> La forma y términos en que los entes públicos deberán remitir a sus órganos internos de control la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y</p>	<p><b>Artículo 129.-</b> La forma y términos en que las dependencias y entidades de los entes públicos deberán remitir <b>a la Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza y a sus respectivos órganos de control interno</b> la información relativa a los actos y los contratos materia de</p>	<p>La ley establece en su artículo 57 lo referente a un sistema de información electrónico como un componente que debe ejecutar el Instituto de Adquisiciones del Poder Ejecutivo.</p>



coordinada por los mismos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de diez años contados a partir de la fecha de su recepción. Tratándose de la documentación e información contable se estará en lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas proveedoras, podrán ser devueltas a las o los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes.

esta Ley, serán establecidos por éstos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de los órganos internos de control a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera. En el caso del Poder Ejecutivo el referido sistema estará a cargo del Instituto.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Este sistema, por sus atributos y componentes, constituye un esquema de verificación sobre los procesos de contratación que no sólo es exigible al poder ejecutivo sino que debe extenderse a todos los entes públicos.

Por tal razón, a fin de desplegar correctamente este esquema de verificación se propone replantear el contenido de los artículos 129 a 131, a fin de precisar que este sistema estará a cargo, en el caso del poder ejecutivo, del instituto, y por los oic de cada ente público, en similitud a lo que sucede en el ámbito federal. Además, precisar cuáles son sus fines y su contenido. Previéndose que dicha información deberá actualizarse al menos cada tres meses.

Además de prever que en el sistema se debe incorporar un apartado para que se dé a conocer la relación de proveedores de los entes públicos.



<p><b>Artículo 130.</b> Los entes públicos en sus respectivas páginas oficiales contarán con un apartado de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, en el cual deberán incorporar la información que por Ley se encuentran obligados a transparentar.</p> <p>Dicho apartado tendrá los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Estatal, municipal y demás entes públicos en materia de contrataciones;</li><li>II. Propiciar la transparencia, seguimiento y consulta de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y</li><li>III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.</li></ol>	<p><b>Artículo 130.-</b> El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades;</li><li>b) El registro único de proveedores;</li><li>c) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;</li><li>e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;</li><li>f) Los datos de los contratos suscritos;</li><li>g) El registro de proveedores sancionados, y</li><li>h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.</li></ol>	
---	--	--



	<p>Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.</p> <p>Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.</p>	
<p><b>Artículo 131.</b> El apartado a que se refiere en el artículo anterior, contendrá por lo menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los entes públicos;</li><li>II. El Padrón de Proveedores;</li></ol>	<p><b>Artículo 131.-</b> El sistema electrónico de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.</p>	<p>Ver a. 57</p>



<p>III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación;</p> <p>V. Los datos de los contratos suscritos, en los términos de la legislación aplicable a la transparencia y acceso a la información;</p> <p>VI. El registro de las personas proveedoras sancionadas;</p> <p>VII. Las justificaciones de los procedimientos de adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas proveedoras;</p> <p>VIII. Los nombres de las y los funcionarios responsables de cada uno de los procedimientos de contratación, y</p> <p>IX. Los indicadores diseñados por los entes públicos para verificar el cumplimiento de las condiciones de contratación establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La información a que se refiere el presente artículo deberá verificarse que se encuentre actualizada por lo menos cada tres meses.</p>	<p>Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.</p>	
---	--	--



<p><b>Artículo 135.</b> Cuando las personas licitantes, injustificadamente y por causas imputables a ellas mismas, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, serán sancionadas con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el <b>valor mensual</b> de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 135.</b> Cuando las personas licitantes, injustificadamente y por causas imputables a ellas mismas, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, serán sancionadas con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el <b>valor diario</b> mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.</p>	<p>Con el propósito de hacer coherentes las multas que se podrán imponer, se propone ajustar el valor de mensual de la UMA por el de valor diario. El esquema planteado a umas mensuales nos lleva a multas por cantidades 30 veces mayores, en los casos en los que los proveedores no formalicen un contrato de hasta 50 veces la UMA mensual. Es decir, la muta prácticamente puede ser del equivalente al monto de lo que se pretendía contratar.</p> <p>La redacción vigente, resulta contradictoria a lo dispuesto en el artículo precedente, el 134, en el cual se prevé que las multas de fijan en UMAS diarias y no mensuales. De ahí la pertinencia de realizar la corrección.</p>
<p><b>Artículo 146.</b> Las o los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se consideran como</p>	<p><b>Artículo 146.</b> Son obligaciones a cargo de los servidores públicos que participen de los procedimiento de contratación, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno o de la Secretaría para</li></ol>	<p>La Constitución federal reserva en su artículo 109, la atribución de emitir las leyes que establezcan las faltas por las que pueden ser sancionados los servidores públicos de los tres ámbitos de</p>



<p>infracciones cometidas por las o los servidores públicos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. No hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno o de la Secretaría para la Honestidad la falta de cumplimiento en el otorgamiento de garantías de la o el proveedor;</li> <li>II. Mantener conflicto de intereses con las o los proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno de la persona superior jerárquica o del órgano de control respectivo, para que dispongan el procedimiento a seguir;</li> <li>III. Realizar un procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio contrario a lo dispuesto en la presente Ley;</li> <li>IV. No realizar o no publicar el programa anual de adquisiciones en el tiempo establecido por la presente Ley;</li> <li>V. No ajustarse al presupuesto autorizado del ente público, para contratar un bien o servicio, salvo en los casos que esta Ley prevea;</li> </ol>	<p>la Honestidad la falta de cumplimiento en el otorgamiento de garantías de la o el proveedor;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>II. Abstenerse de mantener conflicto de intereses con las o los proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno de la persona superior jerárquica o del órgano de control respectivo, para que dispongan el procedimiento a seguir;</li> <li>III. Realizar los procedimientos de adquisición, arrendamiento o servicio conforme a lo dispuesto en la presente Ley;</li> <li>IV. Realizar y publicar el programa anual de adquisiciones en el tiempo establecido por la presente Ley;</li> <li>V. Ajustarse al presupuesto autorizado del ente público, para contratar un bien o servicio, salvo en los casos que esta Ley prevea;</li> <li>VI. Realizar adquisiciones bajo convenios marco demostrando fehacientemente que las condiciones de adquisición se realicen en los términos más convenientes;</li> </ol>	<p>gobierno, sólo al Congreso de la Unión. De ahí que resulte incorrecto establecer en una ley estatal nuevas faltas a las ya previstas en la Ley General de Responsabilidades.</p> <p>Por lo anterior, se propone ajustar el contenido del artículo para que lo que platea en 8 fracciones como faltas, la mismas se prevean como obligaciones a cargo de los servidores públicos que participen de los procesos de contrataciones públicas. De tal manera que, si se incumplen estas obligaciones, ello pueda ser objeto de reproche mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>
---	---	---



<p>VI. Realizar adquisiciones fuera de un convenio marco sin demostrar fehacientemente que las condiciones de adquisición lo fueron en términos más convenientes;</p> <p>VII. No realice la investigación de mercado respectiva que tenga obligación de realizar para llevar a cabo un proceso de adquisición, o</p> <p>VIII. Las demás acciones u omisiones que dentro del proceso de adquisición no cumplimente lo preceptuado en la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>VII. Realizar y verificar la investigación de mercado respectiva para para llevar a cabo un proceso de adquisición, y</p> <p>VIII. Las demás acciones u omisiones que dentro del proceso de adquisición establece la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Las o los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no <b>mayor a 18 meses</b>, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto. El poder ejecutivo, coadyuvará de manera coordinada con el resto de los entes públicos para que en dicho plazo, todos hayan instalado su del Sistema Electrónico.</p>	<p>Dada la importancia que reviste el Sistema Electrónico en la operación de los procesos de gestión de la contrataciones públicas que se impulsa con esta ley, y que a la fecha este proceso no se ha concluido, se estima pertinente que se modifique este artículo transitorio a fin de que se amplie el plazo a uno que permita se cumpla con esta obligación por parte del poder ejecutivo y todos los entes públicos estatales y municipales.</p>



		<p>En la implementación de este sistema el poder ejecutivo dadas sus capacidades tecnológicas y de recursos humanos, debe tener un rol subsidiario en favor del resto de los entes públicos, a fin de que efectivamente se pueda materializar el establecimiento de un sistema por todos los entes públicos.</p>
--	--	--

Por los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta Honorable representación democrática la siguiente iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** - **Se reforman** los artículos: 1; 3, fracción XXXII; 12; 14, fracción V; 21; 47; 49, 50; 54; 57; 58; 72; 76; 81; 82; 85; 87; 89; 105; 106; 107, 109; 110; 111; 112, 113; 118; 129; 130; 131; 135; 146; y, Décimo cuarto transitorio. **Se adicionan** los siguientes artículos: 3, fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII; 5, fracciones VIII a XVII; 16, segundo y tercer párrafo; 27, tercer párrafo; 60, tercer párrafo; 79, fracción III, segundo párrafo; 106, bis. **Y se derogan** los artículos: 19, 52, 63, 67, 69, 70 y 74 todos de **la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Los poderes del estado;
- II. Municipios;
- III. Órganos constitucionales autónomos;
- IV. Los organismos descentralizados estatales y municipales;
- V. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, y
- VI. Los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrarse contratos o cualquier tipo de actos cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXI.- *Igual*

XXXII. **Proveedor:** la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;

XXXIII a XXXVIII.- *igual*

XXXIX.- **Partida.** - Partida Específica, la cual constituye el cuarto nivel de desagregación de un presupuesto de egresos de conformidad con Consejo

Nacional de Contabilidad Gubernamental, que servirá de base para las operaciones que se realicen al amparo de esta ley.

**XL.- Oferta conveniente:** Aquella equivalente o más próxima en un rango que oscile entre el 1 y el 10% con respecto de la cantidad que se determina a partir de obtener la mediana de los precios preponderantes que resulten de la investigación de mercado respecto de un bien o servicio.

**XLI.- Oferta no aceptable:** Aquella que, derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación.

**XLII.- Presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios:** Es el monto equivalente a la suma de las partidas contenidas dentro de los capítulos de gasto 2000, 3000 y 5000, y excepcionalmente en partidas contenidas en capítulos distintos del Presupuesto de Egresos de cada ente, y que son susceptibles de ser contratadas y a la cual se le debe restar el monto total de las partidas cuya ejecución queda excluida de las formalidades y procedimientos que establece la ley.

**Artículo 5.** No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:

I.- a III.- Igual

IV.- Los servicios de traslado, hospedaje y alimentos de personal; que incluye a los viáticos utilizados por los servidores públicos en comisiones oficiales, en los que se incluye el combustible utilizado en las mismas, así como los alimentos solicitados por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus labores; así como los gastos efectuados con motivo del traslado, hospedaje y alimentación de elementos de fuerzas de seguridad pública o de protección civil con motivo del desempeño de sus funciones en cualquier punto del Estado.

V – a VII.- Igual

VIII.- Las compras que se realicen al amparo de fondos revolventes.

IX.- El pago de membresías y derechos por la participación del ente público en asociaciones u organismos estatales, nacionales e internacionales.

X.- Los pagos que deriven del pago de sentencias y/o resoluciones judiciales.

XI.- Los bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a instituciones de crédito en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos;

XII.- Los de intermediación bursátil, custodia de valores y constitución de fideicomisos o de sociedades de inversión;

XIII. Los prestados por notarios o corredores públicos cuando se sujeten al cobro de los aranceles previstos en los ordenamientos jurídicos correspondientes;

XIV.- Los servicios legales;

XV. Los servicios de telefonía fija.

XVI.- El pago de combustibles. En ese caso corresponderá al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades en financiamiento, calidad, oportunidad, cercanía, cobertura y demás circunstancias pertinentes.

XVII.- Los gastos relativos a Comunicación Social. - Los contratos de servicios de prensa escrita, radio, televisión y medios digitales se podrán asignar de conformidad a las capacidades presupuestales, a varios proveedores hasta lograr la máxima cobertura posible en cada uno de los medios dentro del ámbito territorial de competencia de cada ente. Para lo anterior el área requirente deberá presentar la lista de medios que pretenda sean contratados y justificar la pertinencia de su contratación, debiendo dar preferencia a los ofrezcan mayor cobertura y penetración.

**Artículo 12.** Los entes públicos podrán contratar asesoría técnica y profesional para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad; y, otras actividades vinculadas con esta Ley.

**Artículo 14.** Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I a IV.- Igual

V.- Registrar y conservar en documentos físicos o medios electrónicos, la información sobre los actos comprendidos en esta Ley, por un período mínimo de diez años;

VI a VII.- Igual

**Artículo 16.** Los entes públicos se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y suficiencia presupuestal, salvo que previamente se lleven a cabo las ampliaciones correspondientes de conformidad con la ley.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, los entes públicos, podrán solicitar al Instituto o a su Comité de Adquisiciones, según corresponda, su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

**Artículo 19.-** Se deroga. -

**Artículo 21.** En el Poder Ejecutivo el Instituto determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que en forma consolidada podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, órganos y entidades, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En caso de los Ayuntamientos, corresponderá a su Comité de Adquisiciones, realizar estas acciones respecto de las entidades municipales.

El Instituto podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas en las dependencias, órganos y entidades.

Lo propio realizarán los entes públicos en su ámbito interior, a través de sus órganos facultados, conforme a las disposiciones aplicables.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que los entes públicos puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

**Artículo 27. ...**

...

El Instituto y los comités de adquisiciones, en el ámbito de sus competencias, podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

**Artículo 47.** Los entes públicos, a través de las áreas a las cuales se asignen los bienes a resguardo, estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte de la o el proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones, mantenimiento y en general, de los elementos necesarios para la debida operación de los bienes adquiridos o arrendados.

**Artículo 49.** Cada ente público deberá contar con un Comité de Adquisiciones, el cual se regirá de la siguiente manera:

- I. En el Poder Legislativo, de conformidad con el Acuerdo que emita la Comisión de Gobierno Legislativo;
- II. En el Poder Judicial, de conformidad al acuerdo que emita el Consejo de la Judicatura.
- III. En los Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y

IV. En los demás entes públicos: de conformidad al acuerdo que emitan sus órganos de gobierno interior, con base a lo dispuesto por esta ley y a su regulación interna.

Los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos se sujetarán a los procedimientos y demás disposiciones de esta ley que no se contrapongan con su operatividad y para la consecución de sus objetivos. En su integración y funcionamiento se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el titular de la dependencia que administre los recursos financieros del ente.
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director o jefe de departamento u equivalente;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y el órgano interno de control del ente público, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director o equivalente, y
- e) Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a jefe de departamento.

**Artículo 50.** Las atribuciones de los Comités de Adquisiciones de los entes públicos serán las mismas que las esta ley asigna al Comité Técnico de Adquisiciones y a los sub comités de adquisiciones, salvo aquellas que contravengan la naturaleza jurídica del propio ente público.

**Artículo 52.** Se deroga

**Artículo 54.** Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, la persona interesada recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el Padrón.

**Artículo 57.** Sistema Electrónico de Adquisiciones, Licitaciones, Arrendamientos y Almacenes funge como portal digital de todos los entes públicos que se integra con la información que establece el artículo 131 de esta ley.

**Artículo 58.** El Sistema Electrónico será un instrumento de consulta gratuita y en el caso del poder ejecutivo y las entidades estatales, estará a cargo del Instituto, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

En el caso de los entes públicos distintos al poder ejecutivo, la instrumentación y operación del Sistema Electrónico, estará a cargo de sus respectivos Órganos de Control Interno.

**Artículo 60.** Los entes públicos sujetos a la presente ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación mediante convocatoria pública;
- II. Licitación por invitación, y
- III. Adjudicación directa.

Los procedimientos previstos en la fracción II y III del presente artículo sólo se llevarán a cabo en los casos de excepción que expresamente se señalan en esta Ley.

Los entes públicos podrán contratar gastos urgentes de operación derivados del ejercicio de sus funciones, programas y presupuestos autorizados sin sujetarse a las formalidades que establece la ley, a través de fondos revolventes, los cuales no serán mayores a ciento treinta veces el valor diario de la UMA vigente. Las operaciones realizadas al amparo de este fondo deberán limitarse al monto asignado en la partida específica contenida en el respectivo presupuesto de egresos. El reglamento determinará las condiciones de operación, así como los bienes y servicios susceptibles de adquirirse por esta modalidad.

**Artículo 63.** Se deroga

**Artículo 67.** Se deroga

**Artículo 69.** Se deroga

**Artículo 70.-** Se deroga

**Artículo 72.** Previo a la contratación de bienes o servicios o posterior a ello, el Comité Técnico o los comités de adquisiciones, según corresponda, verificará que los precios unitarios no sean desproporcionados frente a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del estado. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de los Órganos Internos de Control.

Cuando el Comité Técnico, los comités de adquisiciones, según corresponda determinen la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será declarada desierta; en el caso que la determinación sea posterior, previa sustanciación del procedimiento respectivo previsto en esta ley, la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar a quien licite, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 76.** Las y los participantes en los procedimientos de adquisiciones, a quienes anualmente se les llegue a contratar una cantidad igual o mayor al

equivalente a 300 veces el valor anual de la UMA, deberán atender los lineamientos siguientes:

- I. Deberán acompañar el registro, de al menos dos años de antigüedad, ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como recibos del pago del servicio de agua potable y alcantarillado y del servicio de suministro de energía eléctrica, y cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa, dueño, o del representante legal;
- II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con personas servidoras públicas de primer y segundo nivel, o de aquellas con quien tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación;
- III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación, y
- IV. Deberán acreditar su condición como empresa socialmente responsable conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 74.-** Se deroga.

**Artículo 79.** La convocatoria a la licitación pública podrá referirse a uno o más bienes o servicios, y deberá contener:

- I. ...
- II. ...
- III. La indicación de si la licitación es estatal o nacional.

La licitación será estatal siempre que no rebase el equivalente a 570 veces el valor anual de la UMA y será nacional cuando rebase este monto.

**Artículo 81.** Las bases de las licitaciones públicas tendrán un costo de recuperación que no tendrá propósitos recaudatorios y, por lo tanto, se deberá ajustar al valor real que implique su emisión y reproducción. Las bases se pondrán a disposición de las personas interesadas desde la publicación de la convocatoria, hasta un día hábil previo al acto de apertura.

**Artículo 82.** Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedoras o proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el estado;
- II. Nacionales: cuando puedan participar proveedoras o proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el Padrón, y
- III. Internacionales: cuando participen tanto proveedoras o proveedores nacionales como proveedoras o proveedores del extranjero, con registro en el Padrón.



Podrá negarse la participación de proveedoras o proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y/o ese país no conceda un trato recíproco a las o los proveedores, bienes o servicios mexicanos.

**Artículo 85.** La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa quienes funjan como licitantes la participación a la misma. La junta de aclaraciones se llevará a cabo como mínimo a los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

**Artículo 87.** El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el Comité Técnico o el Comité de Adquisiciones podrá reducir los plazos a no menos de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

**Artículo 99.** Los entes públicos, previa autorización de su comité técnico, según corresponda, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedoras o proveedores las partidas de bienes, servicios o arrendamientos, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda de los señalados las bases de licitación respectivas.

Las propuestas que gocen de este beneficio serán en todo caso, aquellas que se encuentren en un rango del diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, misma que servirá como precio base de los bienes o servicios que se adjudiquen.

Los entes públicos podrán adquirir bienes o servicios a precios unitarios, en la modalidad de abastecimiento simultáneo, cuando así lo hayan establecido en el procedimiento que corresponda, de los señalados en esta Ley.

**Artículo 105.** Los entes públicos podrán contratar a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado exista una sola persona oferente;
- II. Peligro o se altere la vida de las personas, el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, o que por estas mismas causas no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento

de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;

En estos supuestos, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados, siempre que estas circunstancias no sean resultado de una falla de planeación adecuada, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Su contratación mediante el procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública;

No quedan comprendidos en este supuesto los requerimientos administrativos que no estén relacionados directa y exclusivamente con la preservación de la seguridad pública;

V. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar a la persona licitante que haya obtenido el segundo, tercero o ulteriores lugares sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del cinco por ciento;

VI. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o con costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar sucesivamente, dentro del referido margen;

VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos, semiprocesados o semovientes, que tengan que ser utilizados de forma inmediata;

VIII.- Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que se practique conforme a las disposiciones aplicables, el cual deberá ser expedido dentro de los seis meses previos por perito certificado y registrado;

IX. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de una persona especialista o con conocimientos técnicos;

X. Se trate de servicios de mantenimiento correctivo de bienes en los que sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XI. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco;

XII. Los servicios relacionados a gasto de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones,

XIII.- Los servicios contratos directamente con la persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes vigentes, derechos de autoría, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte. XIV. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

XV. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones;

XVI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;

XVII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen los entes públicos para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XVIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIX. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del ente público según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades, con un plazo de tres años;

XX. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XXI. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado;

No quedarán comprendidos en los supuestos a que se refiere este artículo los requerimientos administrativos que tengan los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

La dictaminación sobre la procedencia de la contratación y de que esta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo estará a cargo del Comité de Adquisiciones o Comité Técnico, correspondiente, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento.

Las contrataciones a que se refiere este artículo se realizarán preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras.

**Artículo 106.** Los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de



licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres personas proveedoras o de adjudicación directa, cuando el importe de la operación no exceda los siguientes montos:

- I. En adjudicaciones directas, el monto no podrá exceder la cantidad de treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cuenta presupuestal, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, o
- II. En invitaciones a cuando menos tres personas proveedoras, el monto no podrá exceder la cantidad de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cuenta presupuestal sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en los supuestos de excepción por montos a la licitación pública que se refiere este artículo.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se deberá contar con tres cotizaciones que se haya obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente a la o el proveedor oferente. Las adjudicaciones directas de montos menores al referido no requerirán de las tres cotizaciones.

Tratándose de adjudicaciones directas relacionadas con la contratación de medicamentos e insumos para la salud requeridos por el sector público de salud, el monto no podrá exceder de cincuenta y cuatro veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 106 bis.** - Se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten la totalidad de las siguientes circunstancias:

- I. Todas estén fundadas en el artículo 106 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en las fracciones I y II de dicho precepto para cada procedimiento de excepción;
- II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones correspondan a la misma partida presupuestal, la cual es definida por el Consejo Nacional de Armonización Contable como partida específica, y se hayan efectuado por la misma unidad ejecutora del gasto;
- III. Las operaciones se efectúen en un sólo ejercicio fiscal;
- IV. El Área requirente pudo prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.

**Artículo 107.** La suma de las operaciones por la cuenta presupuestal, partida específica, se realicen al amparo del artículo anterior, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado al ente público que corresponda en cada ejercicio presupuestario.



Agotado lo anterior, los entes públicos no podrán llevar a cabo procedimientos de contratación con base a lo dispuesto por el artículo que antecede, hasta en tanto no ejerzan un nuevo presupuesto.

**Artículo 109.** Los entes públicos, por conducto del titular del área responsable de la contratación, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, enviarán un informe a su órgano interno de control, en el que referirán las operaciones que, por excepciones a la licitación pública, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando los dictámenes y las copias de las actas correspondientes, para el cumplimiento de sus atribuciones de control.

En el caso del Poder Ejecutivo, además el comité técnico presentará el informe ante la Junta de Gobierno del Instituto, en los términos que se señalan en el párrafo anterior y en el Reglamento interior.

**Artículo 110.** El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas proveedoras se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico y en el portal oficial de internet del ente público, las bases tendrán un costo y estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y, hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;

II. Se invitará a un mínimo de tres oferentes, dando preferencia a aquellos que estén inscritos en el padrón respectivo;

III. El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la presencia de las y los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a una o un representante de la Secretaría para la Honestidad o el Órgano Interno de Control que corresponda;

IV. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente. En caso de que no se presenten el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación;

V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta.

Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días hábiles a partir de que se entregó la última invitación, y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

VII. El fallo será emitido por el Comité de Adquisiciones.

En cualquier caso, para que el concurso no sea declarado desierto en este procedimiento se deberá contar la participación de al menos de dos personas proveedoras.



En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el Comité de Adquisiciones, podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

**Artículo 111.** El ente público observará, en la realización de las adquisiciones o arrendamientos de bienes o en la contratación de servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:

I. En las solicitudes de cotización se indicarán como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega, y forma de pago, y

II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios se efectuarán en su caso, previa dictaminación de su comité de adquisiciones, y la adjudicación se hará conforme a los criterios señalados en este capítulo.

En el Poder Ejecutivo el director del Instituto podrá autorizar al área requirente de la dependencia, órgano o entidad, la realización del procedimiento de adjudicación directa, siempre y cuando se ajuste a los supuestos previstos en la presente ley.

Una vez dictaminada una adjudicación directa corresponderá al área financiera del ente público proceder a la formalización del pedido o en su caso, el contrato respectivo.

Las adjudicaciones directas que se celebren al amparo de fondos revolventes no requerirán autorización previa.

**Artículo 112.** En las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. Solo en casos justificados se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las propuestas.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato o pedido se presenten circunstancias supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los entes públicos deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría o sus órganos facultados.

Las circunstancias supervenientes a que se refiere el párrafo anterior deberán estar debidamente acreditadas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

**Artículo 113.** El contrato o pedido, contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I.- a XXII... igual

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, las bases, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes con sus derechos y obligaciones.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto se autoricen por la ley de la materia.

Las operaciones que se realicen al amparo de fondos fijos y las que impliquen erogaciones de hasta 300 UMAS diarias sin IVA, no requerirán la formalización de un contrato, siempre que para garantizar su ejecución no sea indispensable prever cláusulas particulares o garantías. Este tipo de contratos se comprobará con la factura respectiva.

Las operaciones que impliquen erogaciones superiores a los 300 y hasta 2000 UMAS diarias sin IVA se formalizarán mediante el formato Contrato-Pedido que podrá ser suscrito por el titular de la dependencia financiera del ente o por quien se determine en su reglamento. Y las operaciones superiores a dicho monto, se deberán formalizar a través del Contrato Tipo que deberá cumplir los requisitos que establece esta ley y ser suscrito por quienes tengan las facultades legales para ello.

**Artículo 118.** Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. La seriedad de las propuestas en los procedimientos de adjudicación, que se hará con la entrega de un cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a nombre de la Secretaría o su equivalente en el ente público, con un mínimo del cinco por ciento del total de la oferta económica;

II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos;

III. El cumplimiento de los contratos, y

IV. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

Para los efectos de este artículo, en el Reglamento se fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con cada ente público, a efecto de determinar montos menores para éstos. En los casos señalados en las fracciones II, IV, XI, XV, XVI, y XVIII del artículo 105 y 106 de esta Ley, el servidor público o los que deban firmar el contrato, motivando las razones y bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria y en las bases de la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, salvo que la

entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.

La garantía correspondiente a los anticipos se presentará previamente a la entrega de estos, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

La garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, en los casos en que proceda, se otorgará previamente al acto de recepción de los bienes o servicios.

**Artículo 129.-** La forma y términos en que las dependencias y entidades de los entes públicos deberán remitir a la Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza y a sus respectivos órganos de control interno la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por éstos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de los órganos internos de control a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera. En el caso del Poder Ejecutivo el referido sistema estará a cargo del Instituto.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

**Artículo 130.-** El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:

- a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades;
- b) El registro único de proveedores;
- c) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;
- e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;
- f) Los datos de los contratos suscritos;

- g) El registro de proveedores sancionados, y
- h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

**Artículo 131.-** El sistema electrónico de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

**Artículo 135.** Cuando las personas licitantes, injustificadamente y por causas imputables a ellas mismas, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, serán sancionadas con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el valor diario mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.

**Artículo 146.** Son obligaciones a cargo de los servidores públicos que participen de los procedimientos de contratación, las siguientes:

- I. Hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno o de la Secretaría para la Honestidad la falta de cumplimiento en el otorgamiento de garantías de la o el proveedor;
- II. Abstenerse de mantener conflicto de intereses con las o los proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno de la persona superior jerárquica o del órgano de control respectivo, para que dispongan el procedimiento a seguir;



- III. Realizar los procedimientos de adquisición, arrendamiento o servicio conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Realizar y publicar el programa anual de adquisiciones en el tiempo establecido por la presente Ley;
- V. Ajustarse al presupuesto autorizado del ente público, para contratar un bien o servicio, salvo en los casos que esta Ley prevea;
- VI. Realizar adquisiciones bajo convenios marco demostrando fehacientemente que las condiciones de adquisición se realicen en los términos más convenientes;
- VII. Realizar y verificar la investigación de mercado respectiva para llevar a cabo un proceso de adquisición, y
- VIII. Las demás acciones u omisiones que dentro del proceso de adquisición establece la presente Ley y su Reglamento.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### TRANSITORIOS

**DÉCIMO CUARTO.** El diseño del Sistema Electrónico, deberá estar concluido en un plazo no mayor a 18 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto. El poder ejecutivo, coadyuvará de manera coordinada con el resto de los entes públicos para que, en dicho plazo, todos hayan instalado su del Sistema Electrónico.

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** - Los entes públicos tendrán un plazo de hasta 90 días a partir de la entrada en vigor de este decreto para ajustar su normatividad interna e integrar sus comités de adquisiciones, de conformidad a lo dispuesto en él.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por presentada la presente iniciativa en los términos precisados de manera previa



**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA NAYARIT**